

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-00376-00 que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2799

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de 2022.

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NILSON ANDRES MINA
DEMANDADO	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00376-00

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de nulidad, para que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, fundamento su solicitud en lo dispuesto en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Para resolver la nulidad presentada por el despacho basta con señalar que la circunstancia alegada por el apoderado de la parte actora, no se enmarca dentro de los supuestos facticos de la causal que acaba de citarse.

El numeral 6° del citado art 133 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo única y exclusivamente en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión. En tal sentido, es claro que tal hipótesis se presenta únicamente cuando, en la fase previa a dictar sentencia, el juez prescinde arbitrariamente de darle oportunidad a las partes para que presenten sus argumentos finales respecto de la litis.*
- 2. Cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso. "Sustentar" es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Apoyar, defender o sostener determinada opinión.*

Partiendo de lo anterior, para que un recurso en contra de una determinación adoptada por la justicia pueda "sustentarse" o defenderse – indicando las razones y argumentos que sostienen determinada consideración o punto de vista, lo primero es que el mismo debe haber sido interpuesto en debida forma. Así, en términos más sencillos, no podrá hablarse de que se omitió la oportunidad de sustentar un recurso si previamente el mismo no ha sido interpuesto por la parte interesada.

- 3. Cuando se omita la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso. Tal hipótesis se presentará cuando, interpuesto y sustentado el recurso, el Juez omita dar traslado del mismo a la contraparte para que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, exponga su punto de vista y objete, desmienta o refute los argumentos del recurrente.*

Revisado el expediente, se observa que ninguna de los eventos mencionados se encuentra configurado dentro del presente, conforme se observa en el expediente y ha sido redactado por el apoderado de la parte actora la situación presentada radica en que la parte pasiva no puso en conocimiento el escrito de contestación, lo anterior, por cuanto una vez revisadas las direcciones a las que fue remitido dicho memorial, el correo electrónico de la parte actora presenta un error de digitación al contener una tilde que no permite que el mensaje sea recibido.

Por lo que alega el demandante que no se cumple con la carga procesal contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 2022, sin embargo, la norma citada por el solicitante hace referencia a las NOTIFICACIONES PERSONALES, y la contestación de la demanda no requiere que sea notificada personalmente a las partes, por lo tanto, no deben imponerse cargas que no están previstas en ningún ordenamiento.

Realizando el estudio de la norma en comento, dentro del presente proceso se podría decir que nos encontramos frente al incumplimiento de un deber de los sujetos procesales, figura contenida en el art 3 ibidem, que reza:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

No obstante, como se ha dicho anteriormente, no se evidencia la mala fe de la demandada, pues se entiende que el error en la dirección electrónica obedece a la digitación de la misma. A demás, al apoderado se le ha compartido en distintas oportunidades en link del expediente donde reposa el escrito de contestación de la demanda, por lo que la situación presentada fue saneada, pues a la fecha el abogado tiene conocimiento de todos los memoriales y escritos que han sido allegados al proceso, incluyendo la contestación de la demanda, de la cual como se indico anteriormente no se le debe ordenar notificación personal.

En ese sentido se declarará no probada la nulidad alegada y se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad presentada por el apoderado del señor **NILSON ANDRES MINA**, y continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP-2022-376

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14/12/2022 EN EL ESTADO No. 176